

VII. CONCLUSIONES

1. La autonomía e independencia de los órganos electorales estatales está garantizada por la Constitución Federal, conforme lo establece el inciso c) de la fracción IV de su artículo 116.
2. El inciso d) de dicha fracción, en relación con el último párrafo de la fracción V del artículo 41 de la Norma Suprema, permite que la autoridad electoral local pueda convenir con el Instituto Federal Electoral para que éste se haga cargo de las elecciones, sin prever la intervención de algún otro Poder o ente.
3. El artículo 81, fracción XXXV, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, transgrede los principios constitucionales de autonomía e independencia de los órganos electorales estatales al autorizar que el Poder Legislativo de dicha entidad apruebe o no dichos convenios.

4. En relación con la propaganda electoral, el artículo 129, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, permite que ésta sea distinguida como tal y evita que la competencia entre los partidos sea inequitativa y genere incertidumbre.

5. Además, al establecer que la propaganda impresa debe estar enmarcada e inscrita en un tipo de letra diferente a la que normalmente se usa y que deberá contener la leyenda "propaganda pagada", utilizando el tamaño predominante del resto del texto, propicia que los votantes sepan que los mensajes provenientes de los partidos políticos se realizan con motivo de la competencia electoral, con lo que se busca impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados.

6. Los Estados y la Federación pueden desarrollar y pormenorizar mediante leyes, los lineamientos constitucionales en materia electoral, contenidos en la reforma a la Norma Suprema, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de noviembre de 2007, en la parte dirigida a la racionalización de la propaganda electoral, buscando el balance entre la libertad de expresión y los principios de equidad y certeza en dicha materia.